

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLAMINAYA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre imposición de la tasa por depuración de aguas residuales, así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.–Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19, 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.–Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villaminaya (Toledo).

Artículo 3.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la depuradora municipal de aguas residuales, que consiste en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

Artículo 4.–Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entre en la depuradora.
2. En todo caso tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En vertidos directos, son sujetos pasivos en conceptos de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 5.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria
3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza

Artículo 6.–Bonificaciones y exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, de acuerdo con la legislación vigente

Artículo 7.–Base imponible.

La base imponible estará constituida por el volumen de agua suministrado o presumiblemente suministrado por el Ayuntamiento, según la tasa por suministro de agua

Artículo 8.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por el tratamiento y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en cada finca urbana.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa

Consumo:

–Mínimo de 37,5 metros cúbicos al trimestre, 8,80 euros.

–Por cada metro cúbico a partir del mínimo, 0,42 euros.

Artículo 9.–Devengo y período impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

–Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

–Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 150 metros, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9.–Gestión y pago.

La Administración tributaria municipal, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del trimestre anterior, confeccionará el padrón trimestral cobratorio de la tasa, mediante recibo en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio

Las cuotas de la tasa podrán ponerse al cobro en un solo recibo, junto con las de la tasa por el servicio de suministro de agua y de alcantarillado.

En los vertidos directos a la estación depuradora, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud. En este caso la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentar el interesado solicitud en impreso habilitado al efecto, que contendrá los elementos necesarios para el cálculo de la cuota correspondiente. La acreditación del pago de la tasa será elemento imprescindible para acceder a la estación depuradora de aguas residuales, que no autorizará el vertido en caso contrario. Esta autoliquidación tendrá carácter provisional, pudiendo la Administración comprobar de oficio que los datos declarados por el contribuyente son correctos y en caso contrario practicar la liquidación complementaria, o bien la devolución de ingresos que resulte

La Inspección y recaudación de este ingreso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas reguladoras de estas actuaciones

Artículo 10.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección y Ley General Tributaria

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villaminaya 16 de diciembre de 2009.–El Alcalde-Presidente, José Luis Pérez-Olivares Verbo.

Diligencia.–La pongo yo la Secretaria para hacer constar que la presente Ordenanza junto con sus anexos ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2009, doy fe.–Villaminaya 23 de diciembre de 2009.–La Secretaria, María Antonia Megino Collado.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Villaminaya 8 de marzo de 2010.–El Alcalde, José Luis Pérez-Olivares Verbo.

N.º I.-2809